



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2019-PA/TC
AYACUCHO
ISMAEL AMÉRICO BUSTÍOS QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Américo Bustíos Quispe contra la resolución de fojas 88, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2019-PA/TC

AYACUCHO

ISMAEL AMÉRICO BUSTÍOS QUISPE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso penal que promoviera contra don César Taboada Quispe por el delito contra el honor (Exp. 00036-2017):

– Resolución 22, de fecha 11 de noviembre de 2016 (f. 16), emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Huanta, que absolvió al querellado del delito contra el honor.

– Resolución 28, de fecha 26 de abril de 2017 (f. 1), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la Resolución 22.

5. En líneas generales, alega que el querellado, don César Taboada Quispe, lo habría difamado al señalar que era propietario de la empresa Negociaciones Pedregal EIRL y que a través de esta prestó servicios a favor de la Municipalidad de Huanta, donde su tío era alcalde, actuando como su testaferro. Agrega que al momento de resolver el caso no se ha tenido en cuenta que el material probatorio demostraría que llegó a ser gerente administrativo de la citada empresa, pero recién cuando concluyó el mandato de su tío. Por ello, sí habría sido difamado. Considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y dentro de este último, en especial, a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo sostenido por el recurrente está dirigido a acreditar la supuesta responsabilidad penal del querellado en el proceso subyacente, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por la judicatura penal en el ámbito de sus competencias. Siendo ello así lo afirmado por el recurrente no resulta suficiente para acreditar la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición tengan una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2019-PA/TC
AYACUCHO
ISMAEL AMÉRICO BUSTÍOS QUISPE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ismael Américo Bustíos Quispe

[Handwritten signature]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL